



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-183
17 de abril de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de marzo de 2023, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

El 10 de febrero del año en curso, esta Corporación inició de oficio investigación administrativa contra la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, Magistrada de la Sala Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2019-00134-01, la funcionaria declaró la pérdida de competencia, de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 15 de febrero de 2023 se requirió a la doctora Ana Ligia Camacho Noriega para que rindiera las explicaciones del caso.

1.2. La doctora Camacho Noriega, dentro del término concedido, atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. El 26 de marzo de 2021, el proceso fue asignado a su despacho y el 23 de abril de 2021 admitió el recurso de apelación.
- b. El 1º de septiembre de 2021 prorrogó por seis meses el término para fallar el proceso.
- c. El 17 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la pérdida de competencia, la cual fue declarada el 7 de febrero de 2023 al superarse el plazo para decidir en segunda instancia.
- d. Indicó que los términos legales para decidir en el proceso se encuentran vencidos y que aquello obedeció a la congestión judicial, dada la promiscuidad de la Sala y a las múltiples competencias.
- e. Señaló que, el 9 de octubre de 2018, tomó posesión del cargo y debió empezar a conocer de procesos recibidos mucho antes de esa fecha, aspecto que ha afectado el estudio material de los que llegan con posterioridad.
- f. Manifestó que el proceso en estudio debió continuar sometido a los turnos, según el orden de llegada de cada proceso, en tanto que es de obligatorio cumplimiento para la Colegiatura dar aplicación a los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y el 18 de la Ley 446 de 1998.
- g. Informó que mientras el proceso estuvo en el despacho, esto es, entre el 26 de marzo de 2021 al 7 de febrero de 2023, se registraron como entradas 112 procesos civiles; 48 procesos de familia; 303 procesos laborales; 99 tutelas de primera instancia; 244 tutelas de segunda instancia; 6 incidentes de desacato; 45 consultas incidentes de desacato; 6 habeas

corpus de primera instancia; 3 habeas corpus de segunda instancia; 1 recurso de revisión; 36 asuntos diferentes.

- h. Asimismo, se proferieron las siguientes providencias: 54 en materia civil; 25 en familia; 203 en lo laboral; 99 tutelas de primera instancia; 251 tutelas de segunda instancia; 6 incidentes de desacato; 45 consultas de incidentes de desacato; 1 sentencia de revisión; 6 habeas corpus de primera; 3 habeas corpus de segunda instancia; 30 providencias de distintos asuntos.
 - i. Señaló que el despacho soporta una carga de trabajo muy alta, que sobrepasa la media nacional y que hace que los asuntos asignados no tengan la definición oportuna que se espera.
 - j. Refirió que la Sala Civil, Familia y Laboral dispuso, desde 2019, la prelación para el estudio de los procesos laborales en temas de pensiones, mediante distintos actos, como el Acuerdo 001 del 25 de marzo de 2021 y el Acuerdo 001 del 26 de septiembre de 2022.
 - k. Finalmente, argumentó que asumió la Presidencia del Tribunal Superior de Neiva desde el 1° de febrero de 2022 hasta el 31 de enero de 2023, designación que acrecentó la labor administrativa que normalmente desarrolla un Magistrado.
- 1.3. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 6, con auto del 28 de febrero de 2023 se declaró la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa, ordenando, para el efecto, requerir nuevamente a la doctora Ana Ligia Camacho Noriega para que presentara las explicaciones y justificaciones sobre la presunta mora para proferir auto declarando la pérdida de competencia, dado que el apoderado judicial solicitó la figura el 17 de noviembre de 2022 y fue hasta el 7 de febrero de 2023 que se resolvió sobre la misma.
- 1.4. La doctora Ana Ligia Camacho Noriega, atendió el segundo requerimiento y respondió lo siguiente:
- a. Indicó que el memorial por medio del cual se solicitó la pérdida de competencia, fue enviado el 17 de noviembre de 2022 al correo de la secretaría y recibido el 23 de noviembre a las 18:22 en el correo institucional del despacho.
 - b. Expuso que, desde la fecha en que fue recibido el memorial, esto es, el 24 de noviembre de 2022, hasta el 7 de febrero de 2023, fecha en que se resolvió la solicitud, atendió tutelas, incidentes, habeas corpus, proyectos laborales, civiles, familia y también distintos compromisos en virtud de la representación del Tribunal Superior por ser la presidenta desde el 1° de febrero de 2022, hasta el 31 de enero de 2023.
 - c. Señaló que, en el anterior lapso, resolvió como titular del despacho los siguientes asuntos: 70 resoluciones concernientes a permisos y renunciaciones de permisos de los jueces del distrito, empleados de Tribunal adscritos a la Sala Plena y Magistrados de la Corporación; 29 resoluciones de Sala Plena y 6 de Salas de Gobierno; 40 solicitudes de teletrabajo; asistió a dos reuniones de la Comisión Seccional Interinstitucional del Huila; Presidió 4 Salas de Gobierno y 29 Salas Plenas; admitió 30 recursos de apelación, 8 acciones de tutela de primera instancia y 24 de segunda instancia, 1 habeas corpus, 5 consultas de incidentes de desacato, 9 procesos en materia civil y de familia, 21 en laboral (2 de fuero sindical) y dictó 150 autos de trámite y 1 salvamento de voto en una ponencia de tutela.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si la doctora Ana Ligia Camacho Noriega en su condición de magistrada de la Sala Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada para dictar sentencia de segunda instancia en el proceso con radicado 2019-00134-01, teniendo como consecuencia el vencimiento del término previsto en el artículo 121 C.G.P. y, por consiguiente, la pérdida de competencia.

El segundo problema jurídico consiste en determinar si la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, incurrió en mora o tardanza injustificada para proferir auto declarando la pérdida de competencia, dado que el apoderado judicial solicitó la figura el 17 de noviembre de 2022 y hasta el 7 de febrero de 2023 resolvió sobre la misma.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurrieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

Se tendrán como pruebas las siguientes:

- a. Consulta del proceso con radicado 2019-00134-01, en el aplicativo de la página de la Rama Judicial.
- b. Acuerdo 001 de 26 de septiembre de 2022.
- c. Formulario del reporte de estadística en SIERJU.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

⁶ Sentencia SU394 de 2016.

La doctora Ana Ligia Camacho Noriega no aportó ningún elemento material probatorio.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa se adelantó de oficio, como consecuencia de la comunicación No. 0132 del 8 de febrero de 2023, allegada por el secretario de Tribunal Superior de Neiva, en la cual indicó que el despacho judicial de la magistrada Camacho Noriega perdió competencia para continuar conociendo del proceso de responsabilidad civil extracontractual, según consta en auto del 7 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 C.G.P..

Es pertinente iterar que el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control de los términos en el desarrollo de las etapas procesales, así como la verificación de que las actuaciones desplegadas se hayan efectuado en un plazo prudencial y de manera continua.

6.1. Artículo 121 C.G.P.

Corresponde a la magistrada, como directora del despacho y del proceso, evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia como lo ordena el artículo 42 C.G.P., numeral 1°. En tal sentido, es deber de la funcionaria ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

El artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial *“se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”*.

Por su parte, el artículo 121 C.G.P., señala:

“Artículo 121. Duración del Proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso [...]”

En el presente caso, las actuaciones desplegadas por la funcionaria en el proceso a su cargo fueron las siguientes:

| Fecha | Actuación |
|------------|---|
| 26/03/2021 | Radicación del proceso y asignación al despacho. |
| 23/04/2021 | Auto admite recurso de apelación. |
| 1/09/2021 | Auto prorroga por seis meses más para la resolución del proceso. |
| 17/11/2022 | Memorial allegado por el doctor Carlos Arturo Cortés Losada, apoderado de la parte demandante, solicita que se declare la falta de competencia de conformidad con el artículo 121 C.G.P.. |
| 2/02/2023 | El doctor Carlos Arturo Cortés Losada solicita impulso procesal. |
| 7/02/2023 | Auto declara la pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso. conforme al inciso primero del artículo 121 C.G.P.. |
| 21/02/2023 | La doctora Luz Dary Ortega avoca conocimiento del proceso. |

Según el registro de actuaciones en la plataforma de consulta de procesos de la Rama Judicial, desde la fecha de reparto y asignación del expediente el 26 de marzo de 2021, se surtió la admisión del recurso, esto es, el 24 de abril de 2021, y entró al despacho el 30 de abril siguiente para proveer. Sin embargo, hasta el 1° de septiembre de 2021, fecha en la que prorrogó por seis meses el término para proferir decisión de fondo, el despacho guardó silencio, por lo que durante todo este tiempo la funcionaria solo dictó el auto de admisión del recurso y el auto prorrogando los términos para resolver.

Es necesario precisar que el término de seis meses para dictar sentencia en el proceso vigilado como lo dispone el artículo 121 C.G.P., fenecía el 27 de septiembre de 2021, al ser el 26 día inhábil, sin embargo, mediante auto del 1° de septiembre de 2021, la funcionaria decretó la prórroga dispuesta en el inciso tercero de la norma precitada, razón por la cual, con el término extendido tenía plazo para proferir decisión de segunda instancia hasta el 1° de marzo de 2022.

Ahora bien, prorrogado el término para resolver el proceso en segunda instancia, se evidencia que el mismo ingresó al despacho el 8 de septiembre de 2021 y, más de un año después, el 17 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte actora solicitó la aplicación del artículo 121 C.G.P., permaneciendo inactivo hasta el 7 de febrero de 2023, cuando se decretó la pérdida de competencia, transcurriendo 40 días hábiles para que el despacho se pronunciara.

Las anteriores razones obligan a este Consejo Seccional a examinar las circunstancias que generaron la existencia una presunta mora judicial para resolver el recurso de apelación, con el fin de determinar si el lapso para dictar sentencia se encuentra justificado.

La funcionaria expuso como fundamento de la tardanza la congestión judicial, dada la promiscuidad de la Sala y sus múltiples competencias y que, además, el 9 de octubre de 2018, fecha en que tomó posesión del cargo, debió empezar a conocer de procesos recibidos mucho antes de esa fecha, situación que afectó los tiempos de respuesta de las actuaciones procesales.

Al revisar la estadística presentada por el despacho del que es titular la funcionaria vigilada, desde el año que tomó posesión en 2018, se encontró lo siguiente:

| Despacho Judicial | 2018 | | | 2019 | | | 2020 | | | 2021 | | | 2022 | | |
|--------------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| | I. E. | E. E. | I. F. | I. E. | E. E. | I. F. | I. E. | E. E. | I. F. | I. E. | E. E. | I. F. | I. E. | E. E. | I. F. |
| Despacho 01 | 457 | 359 | 312 | 398 | 348 | 307 | 255 | 243 | 248 | 384 | 278 | 269 | 331 | 240 | 323 |
| Despacho 02 | 406 | 253 | 542 | 345 | 363 | 487 | 253 | 243 | 476 | 462 | 265 | 581 | 308 | 188 | 651 |
| Despacho 03 | 480 | 380 | 378 | 393 | 317 | 436 | N.D. | 227 | 423 | 430 | 363 | 444 | 325 | 235 | 488 |
| Despacho 04 | 444 | 393 | 259 | 412 | 391 | 250 | 251 | 286 | 195 | 407 | 409 | 167 | 346 | 259 | 213 |
| Despacho 05 | 483 | 283 | 348 | 419 | 383 | 351 | 265 | 250 | 356 | 307 | 273 | 356 | 297 | 218 | 417 |
| Promedio | 454 | 334 | 368 | 393 | 360 | 366 | 256 | 250 | 340 | 398 | 318 | 363 | 321 | 228 | 418 |

Del cuadro anterior se observa que la funcionaria vigilada recibió un despacho que tenía un inventario 47% mayor al promedio del grupo. Asimismo, se puede establecer que durante 2019 y 2020 el rendimiento del despacho fue similar al promedio del grupo, incluso, cabe señalar que en 2019 terminó con 487 expedientes y en 2020 con 476 procesos, lo cual indica que venía reduciendo el inventario a su cargo.

Aun así, debe señalarse que el rendimiento del Despacho 02, a cargo de la magistrada Camacho Noriega, ha sido inferior a la media del grupo, excepto en 2019, cuando estuvo alrededor de la misma, razón por la cual el inventario aumentó, pasando de 542 procesos en 2018 a 651 procesos en 2022, superando este último año el promedio del grupo en 56%.

Sin embargo, muy cerca de la producción de este despacho está la de los Despachos 01 y 05, mientras que los Despachos 03 y 04 tienen un rendimiento superior, de manera que un análisis más objetivo sería el que se hace calculando la desviación promedio, que es cercana a 65, en cuyo caso solo el Despacho 04 se encuentra por encima del rango superior y ninguno por debajo del rango inferior, por lo que podría concluirse que la funcionaria tuvo el rendimiento esperado en relación con sus pares.

Adicionalmente, como se observa en el cuadro comparativo, en 2021 el despacho vigilado tuvo más ingresos que sus compañeros, asunto que tiene conexión con el rendimiento, debido a que la funcionaria vigilada debió ocupar más tiempo en tramitar el mayor número de procesos recibidos, aumentando el nivel de congestión que ya traía.

En conclusión, es cierto que la funcionaria tiene una congestión “heredada”⁷ y que ha respondido en forma razonable durante el tiempo que ha estado al frente de ese despacho, sin perjuicio de que durante 2021 y 2022, el Despacho 02 de la Sala Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior de Neiva haya presentado una disminución en su producción, circunstancia que es importante poner de presente a la magistrada con el fin de que tome los correctivos que sean necesarios para evitar que aumente el inventario y los procesos a su cargo presenten mora.

En ese orden de ideas, el incumplimiento del término establecido en el artículo 121 C.G.P. no es producto de desatención o negligencia de la magistrada, sino la suma de episodios ajenos, como la carga laboral, la congestión judicial previo a la llegada de la doctora Camacho Noriega como titular del despacho, la pandemia por Covid 19, la digitalización de los expedientes, entre otros.

Sin embargo, a pesar de que se encuentra justificada la mora al no proferir sentencia dentro del proceso con radicado 2019-00134-01, de conformidad con el artículo 121 C.G.P., entra el despacho a resolver el segundo problema jurídico, el cual consiste en determinar si la doctora Camacho Noriega, incurrió en mora para proferir auto declarando la pérdida de competencia, dado que el apoderado judicial solicitó que se diera cumplimiento a la norma citada el 17 de noviembre de 2022 y fue hasta el 7 de febrero de 2023 que la magistrada resolvió sobre la misma.

6.2. La remisión del expediente.

Si bien puede estar justificada la mora en dictar sentencia de segunda instancia en el proceso, debe resaltarse que el artículo 121 C.G.P. impone al funcionario respectivo el deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura⁸ sobre la pérdida de competencia de manera inmediata y remitir el expediente al magistrado en turno.

Es así como, vencido ampliamente el término de la prórroga sin que se surtiera actuación alguna en el proceso, la funcionaria omitió cumplir la norma citada, por lo que, al no hacerlo oficiosamente, el apoderado de la demandante le solicitó que declarara la pérdida de competencia. Aún así, la

⁷ Sentencia T-292/99.

⁸ En este caso, al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en virtud de la delegación efectuada mediante el Acuerdo PSAA14-10205 del Consejo Superior de la Judicatura.

respuesta de la funcionaria no fue inmediata, a pesar de que el artículo 121 C.G.P. ordena que se haga “al día siguiente”, pues tardo más de dos meses en pronunciarse.

En efecto, el artículo 121 C.G.P., en el inciso segundo, prevé lo siguiente:

*“[...] Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, **por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno**, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia” (negrilla fuera del texto).*

Queda claro que, para este momento, la funcionaria debía pronunciarse inmediatamente, pero, incluso, en gracia de discusión, tampoco se pronunció dentro de los diez días que permite el artículo 120 C.G.P. para dictar las providencias por fuera de audiencia, pues se demoró desde el 17 de noviembre de 2022 hasta el 7 de febrero de 2023 para decidir, situación que hizo más gravosa la situación del usuario.

Como justificación en la tardanza, la doctora Camacho Noriega, expuso que desde la fecha en que fue recibido el memorial, esto es, el 17 de noviembre de 2022, hasta el 7 de febrero de 2023, atendió 70 resoluciones concernientes a permisos y renuncias de permisos de los jueces del distrito, empleados de Tribunal adscritos a la Sala Plena y Magistrados de la Corporación; 29 resoluciones de Sala Plena y 6 de Salas de Gobierno; 40 solicitudes de teletrabajo; asistió a 2 reuniones de la Comisión Seccional Interinstitucional del Huila; presidió 4 Salas de Gobierno y 29 Salas Plenas; admitió 30 recursos de apelación, tramitó 8 acciones de tutela de primera instancia y 24 de segunda instancia, 1 habeas corpus, 5 consultas de incidentes de desacato y se decidieron 9 procesos en materia civil y de familia, 21 en laboral y dictó 150 autos de trámite.

Si bien la relación anterior refleja que la funcionaria, además de las labores ordinarias, ha atendido sus deberes como presidenta de la Corporación, también se observa que recibe un menor reparto y tuvo una baja producción en comparación con sus pares, como ya se explicó.

Además, es necesario recordar que la Corte Constitucional ha indicado que “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁹, más aún cuando la funcionaria tenía conocimiento de la pérdida de competencia pero no remitió el expediente de manera inmediata, como lo ordena la norma citada, ni lo hizo después de que el apoderado de la demandante la requirió para que se pronunciara al respecto, pues tardó 40 días hábiles, esto es casi dos meses y medio después de radicado el memorial, en adoptar la decisión correspondiente.

El cumplimiento de los términos procesales es un deber de los funcionarios judiciales para asegurar el derecho al acceso a la justicia, elemento fundante del Estado Social de Derecho, el cual se ve reflejado en el Preámbulo de la Constitución Política y el artículo 2 constitucional, y se proyecta en las disposiciones que organizan la Rama Judicial y el funcionamiento de la administración de justicia, especialmente los artículos 228, 229 C.P., hasta el punto que el Constituyente, consciente de las dificultades que para la realización del Estado Social de Derecho tiene un sistema judicial que no preste un servicio eficiente, advirtió en el artículo 228 C.P. que los términos procesales debían observarse con diligencia y, así mismo, que su incumplimiento sería sancionado.

Al respecto, la Corte Constitucional expresó:

⁹ Sentencia T- 1068 de 2004

“11. El Constituyente de 1991 previó en el artículo 1 de la norma superior que el Estado era social de derecho, concibiendo una parte dogmática y otra orgánica tendentes a materializar tal configuración. Uno de los presupuestos que necesariamente deben satisfacerse para la afirmación de este diseño institucional, radica en la efectividad de los derechos fundamentales. Con tal objeto, era [y es] claro que la sola consagración de bienes con relevancia para el derecho no era suficiente, sino que se requería, bajo el entendimiento de una Constitución con contenido normativo, y por lo tanto vinculante, establecer garantías a través de las cuales en el caso en que tales bienes fueran quebrantados o amenazados se lograra su efectiva protección.

El acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992, que abordó uno de los primeros casos de mora judicial, se afirmó:

“La Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos”.

*12. Conforme al preámbulo, la Constitución Política de 1991 fue promulgada con la finalidad de asegurar a todos los integrantes del país la justicia y la paz, en un marco garantista de un orden social justo. Según el artículo 2, entre los fines esenciales del Estado se encuentran el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, y el de asegurar la vigencia de un orden justo. Dentro de los **derechos** el artículo 29 prevé el debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 229 el acceso a la administración de justicia. Dentro de los **deberes** (i) a cargo del Estado se incluye, conforme al artículo 228 de la Constitución, la prestación eficiente del servicio público a la administración de justicia, pues establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado; y, (ii) a cargo de toda la comunidad, el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia según el artículo 95-7. Finalmente, el Constituyente creó un órgano con el objeto de propender administrativamente por el adecuado funcionamiento de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura, artículos 256 y 257 *ibidem*”¹⁰.*

Reafirmando lo expresado, la Corte Constitucional también ha expresado lo siguiente:

“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y mas [sic] allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la

¹⁰ Sentencia T-186 de 1997

eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuando el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228).

[...] Como corolario de lo expresado se puede concluir, que la diligencia en el ejercicio de la actividad judicial es un postulado constitucional y su omisión sólo puede justificarse cuando median circunstancias de tal magnitud que, a pesar de la diligente y razonable actividad del juez, no son posibles de superar, de modo que a pesar de la actitud diligente y del deseo del juzgador los términos legales para impulsar el proceso y decidir en oportunidad se prolongan en el tiempo"¹¹.

Reitérese que no es la demora en dictar sentencia lo que se censura, pues ya se concluyó que la tardanza en dictar sentencia es consecuencia de la carga laboral que tiene la Sala Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior de Neiva, aun cuando sigue siendo motivo de preocupación la baja producción que tiene la funcionaria vigilada.

Lo que se reprocha ahora es que, a pesar de haberse vencido el plazo con su prórroga para dictar la sentencia, la funcionaria no haya dado cumplimiento al artículo 121 C.G.P., remitiendo el expediente al funcionario en turno al día siguiente, según se ordena en el citado artículo, ni inmediatamente después de haberlo requerido el apoderado de la demandante, sino más de dos meses después de haberlo solicitado, agravando la situación del usuario.

Bajo esta hipótesis, este Consejo Seccional considera que le es atribuible la responsabilidad por la mora judicial injustificada a la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, razón suficiente para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial y disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2023.

7. Conclusión.

La Constitución Política en sus artículos 228 y 230 y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 4, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Aclara esta corporación que este Consejo Seccional encuentra justificada la mora judicial en cuanto al vencimiento del término establecido en el artículo 121 del C.G.P. ya que, conforme a lo estudiado, no puede ser imputable a la funcionaria al haberse ocasionado por circunstancias ajenas a su voluntad.

Sin embargo, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites que anteceden, este Consejo Seccional encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, en su condición de Magistrada del Tribunal Superior de Neiva - Sala Civil, Familia y Laboral, pues incurrió en tardanza injustificada para proferir auto declarando la pérdida de competencia, dado que el apoderado judicial solicitó la figura el 17 de noviembre de 2022 y fue hasta el 7 de febrero de 2023 que resolvió sobre la misma.

¹¹ Sentencia T-546 de 1995

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, en su condición de Magistrada de la Sala Civil -Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2023, a la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, Magistrada de la Sala Civil -Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la presente resolución a la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, Magistrada de la Sala Civil -Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77, ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a la Corte Suprema de Justicia y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/JDPSM